

Primera. Se concede merced sin perjuicio de tercero a los CC. José Ma Garza Martínez, Zacarías Ozuna y compartes de ciento cincuenta y seis litros de agua por segundo de la excedente de la merced de "La Venadera," desde el punto llamado "Las Avispas" hasta el rancho de "El Recodo" y que se recoge en la presa de su propiedad en el arroyo del mismo nombre, debiendo utilizarla por la boca-toma que tienen ya establecida á ciento cincuenta metros de la labor que poseen en el rancho que lleva ese nombre, en jurisdicción de Dr. González.

Segunda. Los interesados pagarán al Estado, ciento veinte pesos como valor del agua otorgada en merced.

Lo que tenemos el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1902.—C. Madrigal, Diputado Secretario.—Andrés Noriega, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 132.—La Secretaría de Fomento, en oficio num. 508 que con fecha 29 de Noviembre último dirige al Gobierno del Estado, pide se le rinda una noticia acerca de las industrias establecidas, que contenga los pormenores que se determinan en la boleta de que acompaño á Ud.....ejemplares, á fin de que, llenando dos de ellos con los datos relativos á cada establecimiento ó giro industrial, *por pequeño é in-*

significante que sea, se devuelva uno á esta Secretaría y se conserve el otro en el Archivo de ese Juzgado.

Las noticias de que se trata deberán referirse al presente año natural de 1902, y se procurará con todo empeño que los datos que se consignent sean, en los casos en que es posible, del todo verídicos, y en los demás, que se acerquen lo que más se pueda á la exactitud, á cuyo efecto se recomienda á Ud., como mejor conocedor de las cosas en la localidad que gobierna, examine con detenimiento los datos que le fueren presentados por los dueños ó encargados de la negociaciones, entre los que ha de repartir las boletas, los estime y los rectifique en caso de no parecerle exactos; pues que, los que se produjeron en el presente año, relativos al mismo ramo, correspondientes á la producción industrial de 1901, en virtud de semejante disposición, comunicada á esa Autoridad por circular número 102 expedida por esta Secretaría en 20 de Febrero último, los considera el Gobierno muy deficientes en cuanto á la cantidad y valor de los artículos producidos.

El objeto que se propone la Secretaría de Fomento con la disposición á que me refiero, no es otra que el de formar y publicar la Estadística Industrial de la República, para que su conocimiento influya á efecto de que alcance mayor desarrollo la industria nacional; por lo que, repito, es indispensable que se obtengan datos exactos.

El piloncillo ó panocha es uno de los productos más interesantes que se explotan en el Estado; pero como al terminar el año que concluye con el presente mes, la mayoría de los agricultores no ha-

brá acabado de elaborar dicho producto, podrían objetar los que se encuentren en ese caso, que esta circunstancia les impide proporcionar los datos que de ellos se soliciten en cuanto á piloncillo, y ello vendría á disminuir notablemente las cantidades y valores con que Nuevo León debe figurar en la Estadística Industrial á que hago referencia. Para evitar esa considerable disminución en elemento tan importante, se apela á la buena voluntad de los agricultores que explotan ese ramo de la industria, recomendándoles por conducto de Ud., hagan un cálculo aproximado para consignarlo en la noticia, de lo que consideren obtener en piloncillo, procedente de la cosecha actual; lo que les será muy fácil saber, dada su experiencia adquirida en años anteriores y en vista de la cantidad y estado de sus siembras, sin tener en cuenta los perjuicios que pudieran resentir por razón de los hielos, ni nada que sea incierto ó imprevisto.

Lo mismo que se dice del piloncillo se recomienda á los fabricantes de azúcar.

Entre tanto termina el mes actual, para que tenga efecto la presente disposición, se recomienda á Ud., dicte sus órdenes á fin de saber el número de boletas y de cartas de que en seguida se hablará, que ha de repartir, pedir los más que necesitare y lo demás que sea del caso, de manera que todo esté previsto y expedito para proceder oportunamente y evitar moratorias.

Considerando importante, para el mejor éxito del asunto, que los industriales que han de dar los datos que se solicitan, tenga conocimientos de todo lo que en la presente circular se recomienda, se acompañan..... ejemplares de una carta que á

cada uno de ellos conviene dirigir, firmándola Ud., y fechándola en ese lugar, en la que se inserta la propia circular.

Por último, y á efecto de evitar dudas, consultas y observaciones, y por consiguiente retardo en la ejecución, encontrará Ud. adjunta una lista de las industrias que han de ser objeto de la Estadística que se trata de formar.

Todo lo que digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y fines que se expresan, quedando en espera de que acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Lista de las industrias sobre que se piden los datos á que se refiere la circular que antecede.

- | | |
|--|--|
| 1.—Alfarerías. | 16.—Establecimientos fijos ó ambulantes donde se extrae fibra de plantas textiles. |
| 2.—Armerías. | |
| 3.—Caleras (hornos de hacer cal.) | 17.—Fábricas de almidón, de vinos y licores, de puros y cigarros, de cerillos, de pastas de harina, de chocolate, de harinas, de hilados y tejidos, de hormas, de escobas, de baulles, de piloncillo, de azúcar, de cartón, de mosaico y pavimentos y de toda clase de efectos y de artefactos no especificados. |
| 4.—Carbonerías (hornos de hacer carbón.) | |
| 5.—Carpinterías. | |
| 6.—Carrocerías. | |
| 7.—Casas de modas. | |
| 8.—Cererías. | |
| 9.—Ceryecerías. | |
| 10.—Cobrerías. | |
| 11.—Coheterías. | |
| 12.—Curtidurías ó tenerías. | |
| 13.—Dulcerías. | |
| 14.—Encuadernaciones. | |
| 15.—Establecimientos de Luz Eléctrica. | 18.—Fotografías. |

- | | |
|---|--|
| 19.—Fundiciones en general. | 34.—Pastelerías. |
| 20.—Fusterías. | 35.—Platerías. |
| 21.—Herrerías. | 36.—Plomerías. |
| 22.—Hojalaterías. | 37.—Salinas. |
| 23.—Imprentas. | 38.—Sastrerías. |
| 24.—Jabonerías. | 39.—Sombrererías de todas clases |
| 25.—Jarcierías. | 40.—Talabarterías. |
| 26.—Labores de mano. (bordados, deshilados, etc) | 41.—Talleres de escultores. |
| 27.—Ladrilleras. | 42.—Telares á mano. |
| 28.—Lavanderías, (solamente las que tengan maquinaria.) | 43.—Tintorerías. |
| 29.—Litografías. | 44.—Tonelerías. |
| 30.—Marmolerías. | 45.—Velerías. |
| 31.—Molinos de toda especie. | 46.—Yeserías. |
| 32.—Mueblerías. | 47.—Zapaterías. |
| 33.—Panaderías. | 48.—Todo lo demás perteneciente á la industria fabril. |

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean distribuidos á varios particulares en esa localidad remito á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador.....ejemplares impresos del oficio girado el 20 de Noviembre último bajo el núm. 30,917 por la Sección 1ª del Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra y Marina y dirigido al mismo Sr. Gobernador, referente á la exención del servicio militar de los ciudadanos cuyos nombres constan en dicho oficio por haberles expedido nombramientos de Sargentos de la 2ª Reserva del Ejército.

Recomiendo á Ud. me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 133. — En oficio fecha 15 del actual dice el C. Gobernador de Coahuila al de este Estado, lo que sigue:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á Ud. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad Federativa, se proceda á la busca y aprehensión de José Mata, á quien el Juez 1º Local de Gral. Cepeda procesa por el delito de robo, que el Código Penal de este Estado castiga con la pena de dos años de prisión; protestando á Ud. que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiación es la siguiente:

Edad, de 18 á 20 años, oficio jornalero, estatura chaparro, delgado, color trigueño, medio aperlado, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca chica, labios delgados. Señas particulares, ningunas.

Viste pantalón quintoque café, cachirulado, camisa mañta, zapatos vaqueta, sombrero petate.”

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo Superior, para su conocimiento recomendándole que desde luego, dicte sus disposiciones para la busca y aprehensión en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, y que dé cuenta á esta Secretaría con el resultado, á la mayor brevedad posible.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo,

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 35.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

Artículo único.—Se reforma la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 25 de Diciembre de 1896, en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º.—La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo “Escuela Profesional para Señoritas” y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º.—En esta Escuela habrá dos cursos profesionales, uno de Pedagogía y otro de Contabilidad Mercantil; el primero estará constituido por las materias siguientes: Psicología Pedagógica, Nociones Generales de Educación, Metodología General y Aplicada, Organización é Higiene escolares, His-

toria de la Pedagogía y Ejercicios prácticos de Metodología; y el segundo comprenderá el estudio de la Teneduría de Libros, Cálculo y Documentación Mercantil y de las disposiciones legales vigentes relativas á Contabilidad.

Art. 3º.—Además de las clases profesionales, habrá dos cursos preparatorios cuyo programa será el siguiente:

Para las alumnas del curso de Pedagogía: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía, Física del Globo, Nociones de Higiene, Economía y Contabilidad Domésticas, Instrucción Cívica, Historia Patria y Universal, Física y Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles y Música Vocal; y para las de Contabilidad: Aritmética y Algebra, Gramática, Geografía de México y General, Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquígrafía.

Art. 4º.—Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente en el término de cuatro años para las cursantes de Pedagogía, y de dos para las de Contabilidad, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º.—Las alumnas de esta Escuela al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursan, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º.—Las alumnas del Curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las

plazas de ayudantes en las Escuelas Oficiales de esta Ciudad.

Art. 7º.—Los cursos durarán nueve meses destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 8º.—Las clases de esta Escuela estarán atendidas en los cursos preparatorios por cuatro profesores, uno para cada año, un Profesor de Caligrafía y Dibujo, una Profesora de Labores, un Profesor de Inglés, un Profesor de Taquigrafía y un Profesor de Música Vocal; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y una Ayudante para los Ejercicios prácticos de Metodología.

Art. 9º.—El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, Sub-directora y Secretaria de la Escuela.

Art. 10.—Los Profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 11.—La reunión de los Profesores presidida por el Director con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 12.—Para ser alumna de esta Escuela se

necesita tener 15 años ó más de edad y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las asignaturas que comprende la Instrucción Primaria Superior conforme á la ley de la materia, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 13.—Las señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico, que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 14.—La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 15.—Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado no se admitirán alumnas á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16.—Por las faltas leves las alumnas serán castigadas por el Director, Sub-directora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas, y por las faltas graves de conducta se impondrá la pena de expulsión.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 17.—Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 18.—A ninguna alumna se le concederá matricularse en los años 2º, 3º y 4º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 19.—Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este Instituto una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 20.—Terminados los exámenes de cada año celebrará esta Escuela una velada pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo año presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 21.—Al terminar sus estudios y práctica las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional, y en caso de ser aprobadas en éste, tienen derecho á que se les extienda el título ó certificado que corresponde conforme á la ley.

Art. 22.—Los exámenes profesionales de las

alumnas se harán del modo siguiente: en el Curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en el Curso de Contabilidad se hará la Réplica por el Profesor del Curso y dos Profesores del Ramo nombrados por la Junta Directiva, siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

Estos exámenes versarán sólo sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 23.—Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Diputado Vice-Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: